

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Octubre 2023



Novedades Legislativas

Directiva (UE) 2023/2225, relativa a los contratos de crédito al consumo

- Resolución: Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la 2008/48/CE.
- Fecha: 18 de octubre de 2023.
- Enlace al texto de la resolución: [Directiva \(UE\) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2023/2225/oj)

Contexto:

El día 30 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los contratos de crédito al consumo, que deroga la Directiva 2008/48/CE (en adelante, la “**Directiva**”).

Objetivo:

El objetivo de esta Directiva es establecer un marco común armonizado en relación con los contratos de crédito al consumo, para lograr una mayor adecuación y eficacia normativa a la lograda por la anterior Directiva 2008/48/CE, que adolecía de redacción imprecisa de algunos artículos y debía actualizarse a los últimos cambios en digitalización y, con ello, mejorar la protección de los consumidores en el ámbito de los préstamos de consumo.

Principales novedades:

- (i) **Ámbito de aplicación:** Se expande la aplicación de la norma a algunos contratos que no se incluían en la Directiva 2008/48/CE a, entre otros, (i) los contratos de crédito de hasta 100.000 euros, (ii) contratos de alquiler o arrendamiento financiero cuando incluyan una opción de compra, (iii) contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y en los que el crédito deba reembolsarse en el plazo de un mes, (iv) contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro coste, (v) contratos de crédito según cuyas condiciones el crédito deba ser reembolsado en un plazo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos, (vi) o los sistemas “compre ahora, pague después”.
- (ii) **Publicidad e información a proporcionar a los consumidores:** Con el objetivo de garantizar una mayor transparencia y una mejor protección de los consumidores, se han incluido en la Directiva disposiciones específicas relativas a la publicidad sobre los contratos de crédito al consumo y sobre algunos elementos de información básica que debe ser puesta en conocimiento de los consumidores cuando se disponen a comparar ofertas. Los Estados

miembros exigirán que las comunicaciones publicitarias y comerciales sobre los contratos de crédito incluya información clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo.

En cuanto a información precontractual que debe recibir el consumidor para poder tomar su decisión, esta debe ser clara y ser recibida con la suficiente antelación para que el usuario sea capaz de comprenderla y pueda a su vez, comparar entre las diferentes ofertas. Esta información debe remitirse a través del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo que figura en el anexo I de la Directiva, que facilitará al consumidor identificar toda la información esencial a simple vista.

- (iii) **Evaluación de la solvencia:** La Directiva establece como esencial el entendimiento de la capacidad del reembolso del crédito por parte del consumidor antes de la celebración del contrato. La evaluación de la solvencia del consumidor a la hora de reembolsar un crédito debe basarse en la información sobre su situación económica en relación con la duración, el valor y los riesgos del crédito, en consonancia con el principio de minimización de los datos establecido en el Reglamento (UE) 2016/679.
- (iv) **Modificaciones del contrato y cambios del tipo deudor:** En caso de que el prestamista quiera modificar las condiciones del préstamo, debe informar con anterioridad al deudor, dándole una descripción de los cambios propuestos y en caso, indicar si exige el consentimiento del consumidor o que se expliquen los cambios realizados por imperativo legal, así como el plazo para que el consumidor presente una reclamación, y el nombre y la dirección de la autoridad competente ante la que puede presentarse la reclamación.
- (v) **Desistimiento y reembolso:** La Directiva también regula la posibilidad de que el consumidor pueda desistir del contrato de crédito sin penalización y sin motivo justificado en un plazo de catorce días. Dicho plazo expira a los doce meses y catorce días de la celebración del contrato de crédito si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales ni la información de conformidad con la Directiva, y no debe expirar si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento.

Las partes contratantes deben tener derecho a poner fin, por el procedimiento habitual, a un contrato de crédito de duración indefinida. Además, cuando así lo disponga el contrato de crédito, el prestamista debe poder retirar al consumidor el derecho a disponer de cantidades con cargo a un contrato de crédito de duración indefinida, por razones objetivamente justificadas.

Entrada en vigor:

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Directiva, la misma entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el 19 de noviembre de 2023, estableciéndose que el periodo de transposición de los Estados miembros será hasta el 20 de noviembre de 2025 para la adopción y publicación y 20 de noviembre de 2026 para la aplicación de la norma.



Novedades jurisprudenciales

Acción social de responsabilidad por infracción del deber de lealtad

- Resolución: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Fecha: 4 de julio de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [SAP M 11130/2023 - ECLI:ES:APM:2023:11130](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid se pronuncia sobre la acción de responsabilidad interpuesta por una sociedad (la “**Sociedad**”) frente a su exadministrador único, a la vista de la posible infracción del deber de lealtad del que fuera administrador frente a la Sociedad por: (i) la disposición de unas cantidades tras su renuncia al cargo; así como (ii) por el desvío de clientela y trabajadores. El exadministrador único era a su vez, junto con otro socio, socio fundador de la Sociedad, si bien, tras sucesivos cambios en el capital social, los socios de la Sociedad ascendieron a 6.

En relación con la **disposición de fondos**, cabe señalar que el administrador se transfirió a sí mismo dinero de las cuentas de la Sociedad para satisfacer unas cantidades pendientes relativas a su retribución fija. La referida disposición de fondos tuvo lugar con posterioridad a que el administrador otorgara escritura pública renunciando a su cargo. No obstante, la inscripción registral de la renuncia había sido suspendida por no constar la notificación fehaciente a la Sociedad. En este sentido, a pesar de que la Sociedad alega al entablar la acción social de responsabilidad que la disposición de fondos se había realizado cuando el mandato del administrador ya estaba revocado consecuencia de su renuncia, la Audiencia confirma que: “[...] **la renuncia, aunque es un acto unilateral, tiene carácter recepticio, por lo que sus efectos quedan diferidos al momento en que se comunica a la sociedad. [...]**”. En cualquier caso, la Audiencia remarca que: “[...] *el propio ejercicio de la acción social de responsabilidad lleva implícito el reconocimiento de que el acto dañoso se realizó [...] en condición de administrador, pues en otro caso la acción no podría prosperar por falta de uno de sus requisitos básicos.*”.

Tras efectuar la valoración de prueba pertinente, se constata que el administrador se transfirió un importe superior al debido (que representaba causa lícita y objeto cierto) y, en consecuencia, la Audiencia estima parcialmente la acción de responsabilidad por el exceso percibido afirmando que, efectuar una disposición superior a la cantidad adeudada, supone una infracción del deber de lealtad.

Con respecto al **desvío de clientes y de trabajadores**, la Audiencia Provincial desestima la pretensión de la Sociedad por entender que ambos supuestos, esto es, el despido de las dos únicas

empleadas de la Sociedad y su posterior contratación en otra sociedad del administrador, así como la transferencia de determinados clientes de la Sociedad a la sociedad del administrador, no constituyen una infracción del deber de lealtad por considerar, de acuerdo con el contexto y circunstancias del caso, que obedecen a decisiones de los propios clientes y de las empleadas en cuestión.

Homologación de un plan de reestructuración propuesto por una clase única, estando compuesta por el socio mayoritario

- [Resolución](#): Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid.
- [Fecha](#): 18 de septiembre de 2023
- [Enlace al texto de la resolución](#): [AJM Nº12.528/2023 - LA LEY 216767/2023](#)

El plan de reestructuración presentado tiene por objeto dos ampliaciones de capital, una para la inyección de tesorería a la empresa y otra, para la capitalización de la deuda.

Lo relevante del mismo es que el auto homologa el plan de reestructuración consensual presentado por el deudor (G.A.) y su socio mayoritario y acreedor de la sociedad (E.I.), extendiéndose sus efectos no sólo al socio mayoritario sino también al socio minoritario no acreedor de la sociedad (H.I.V.), habiendo votado este último en contra de la aprobación del plan en junta general de socios.

De este modo, **se homologa un plan de reestructuración alcanzado únicamente por el deudor y su socio mayoritario acreedor** (quien representa una clase única y el 100% del pasivo de la misma).

El Juez afirma que **para la homologación del plan de reestructuración aprobado**, que permitirá a la sociedad deudora hacer frente a sus compromisos de pago a corto plazo y reequilibrar sus fondos propios, saneando así, su situación económica y financiera, **no es necesario que exista una “pluralidad de clases” o de “acreedores afectados”**, sino únicamente que quede subsumido en el ámbito objetivo de aplicación de los artículos 615.1.2º y 635 TRLC; cumpliéndose este requisito al extenderse sus efectos al socio de la compañía deudora que ha votado en contra de su aprobación, aunque no sea acreedor.

Por último, el Juez estima necesarios ciertos sacrificios al ser menores, en cualquier caso, que los que los acreedores soportarían en fase de concurso: *“(…) si exigimos a los acreedores que asuman sacrificios patrimoniales importantes para garantizar la viabilidad económica de las empresas, bajo la premisa de que esos sacrificios son menores que los que soportarían en un escenario concursal, con mayor motivo se debe exigir esos “sacrificios” a los socios de la compañía, evitando oposiciones injustificadas frente a la reestructuración empresarial.”*



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Principio de originalidad de la denominación social. Denominación de una sociedad extranjera

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 28 de julio de 2023.
- [Fecha](#): 28 de julio de 2023 (BOE 12 de octubre de 2023)
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 21113 del BOE núm. 244 de 2023](#)

El debate que en este expediente se sustancia gira en torno al **principio de originalidad en la denominación social**, plasmado en el artículo 7.1 de la LSC y se pronuncia sobre la **imposibilidad, ni aún con autorización de la sociedad afectada, de que una sociedad española adopte la misma denominación que una sociedad domiciliada en el extranjero.**

En este sentido, una sociedad española –cuyo único socio es una sociedad extranjera– adopta la decisión de cambiar su denominación por la de la sociedad extranjera, de forma que lo único que cambia sobre esa denominación son las siglas de la forma social.

El Notario recurrente, ante la calificación negativa del Registrador, esgrime la redacción dada por el artículo 408 del RRM en el que se regula el concepto de identidad en la denominación social, a la vista de que en su segundo párrafo dispensa al tráfico mercantil del cumplimiento de los requisitos de identidad siempre y cuando medie la autorización de la sociedad afectada. Además, el Fedatario argumenta que la identidad se encuentra suficientemente diferenciada por ser una de ellas española (S.L.) y la otra luxemburguesa (*Société à responsabilité limitée*).

Ante los fundamentos jurídicos antecitados, la Dirección General enmarca el debate en el artículo 407 del RRM, alejándose del artículo 408 del mismo texto legal, habida cuenta de que la autorización de la sociedad afectada prevenida en este artículo se refiere únicamente a los supuestos en que el nuevo nombre no guarda una absoluta identidad con la precedente.

Conforme con lo anterior, el desarrollo reglamentario efectivo del principio de originalidad del 7.1 de la LSC se encuentra en el artículo 407 del RRM. En su apartado primero, señala el marco de referencia conforme al que primariamente habrá de juzgarse la potencial homonimia, señalando que “*no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central*”. Adicionalmente, el apartado segundo recoge una segunda capa de control para las entidades cuya denominación no conste en el aludido catálogo, disponiendo que “*aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el*

Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española”.

Así pues, en el caso examinado resulta de la propia escritura pública que el socio único de la compañía afectada es una sociedad luxemburguesa con idéntico nombre, resultando en consecuencia notorio y/o evidente, tanto respecto del Notario como del Registrador, la existencia de una sociedad preexistente con idéntica denominación. Además, señala la Resolución que para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se debe prescindir de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley, de tal manera que el argumento defendido por el Notario en este sentido queda igualmente desvirtuado.

En atención a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta cuestión constituye una imposición de orden público, establecida en interés de la seguridad del tráfico jurídico a fin de dar certeza a las relaciones jurídicas y de evitar contextos de ambigüedad, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Constitución de S.L. Aportación Dineraria. Subsanación Art. 153 del Reglamento Notarial

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 11 de septiembre de 2023.
- Fecha: 11 de septiembre de 2023 (BOE 25 de octubre de 2023)
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 21896 del BOE núm. 255 de 2023](#)

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador a inscribir la escritura de constitución de una S.L.U. que, ante la imposibilidad de ésta para abrir una cuenta bancaria al efecto de realizar la correspondiente aportación al capital social, transfirió la cantidad a la cuenta de depósitos de la notaría, pero, tal y como destacó el Registrador, no se aportó diligencia que acompañara a la escritura que se calificaba que constatará el depósito que tendría que haber realizado el Notario, en el plazo de 5 días hábiles, del importe íntegro que compone el capital social, y esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del RRM.

Ante ello, el Notario extendió una diligencia, ex. artículo 153 del Reglamento Notarial, modificando la escritura y haciendo constar que la aportación, en lugar de ser dineraria se realizó en base al crédito que el socio aportante tiene frente al Fedatario.

El Registrador volvió a calificar negativamente la escritura pues entendió que no constaba consentimiento del socio único y aportante para dicha transformación del sistema de aportaciones al capital de la compañía. En este sentido, el Registrador considera que el tipo de aportación es un elemento esencial de la constitución de una sociedad, y en consecuencia su alteración requiere para su eficacia el mismo consentimiento que el contrato fundacional, resultando insuficiente una diligencia de subsanación efectuada exclusivamente por el funcionario.

El Notario recurre de nuevo la calificación afirmando que la sociedad es unipersonal y, por lo tanto,

no existe modificación de contrato alguno. Aparte de ello, cita el fundamental principio de conservación del negocio jurídico; en este sentido, argumenta que una aportación no dineraria de crédito es muy similar a una aportación dineraria y que por ello *“es aplicable el artículo 153 del Reglamento Notarial, pues la subsanación permite cumplir la finalidad deseada por el otorgante”*.

La doctrina de la Dirección General asienta que **la posibilidad de rectificación por el Notario por sí solo debe ser interpretada con carácter restrictivo**, ya que, si bien el Fedatario puede proceder a la subsanación de **meros errores materiales**, lo que no puede hacer en ningún caso es sustituir la voluntad de los otorgantes. En este sentido, la Dirección General decreta que es el socio fundador a quien corresponde optar por la solución más conveniente a sus intereses, por cuanto que **la modalidad de aportación es un elemento fundamental de la constitución de una sociedad, consiguientemente, su alteración requiere para su eficacia el consentimiento expreso del socio único**.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Valoración de las participaciones sociales en caso de exclusión. Valor contable. Gastos del experto

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 28 de agosto de 2023
- [Fecha](#): 28 de agosto de 2023 (BOE 12 de octubre de 2023)
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 21125 del BOE núm. 244 de 2023](#)

En los estatutos de una S.L. se incorpora un artículo referido al valor razonable de las participaciones para el caso, entre otros, de exclusión de socios. El artículo discutido decreta que valor razonable de las participaciones deberá ser igual al valor contable que resulte del último balance aprobado por la junta general; sin embargo, en caso de que el socio no estuviese conforme con dicho valor, en los quince (15) días siguientes a la notificación, podrá solicitar del Registro Mercantil de la provincia del domicilio social la designación de un experto independiente para que fije el valor real siendo a su costa la totalidad de los honorarios y, si la sociedad no acepta el valor dado por el experto designado, podrá a su costa pedir al Registro Mercantil el nombramiento de otro experto, *“tomándose entonces como «valor razonable» la media de las valoraciones fijadas por ambos expertos”*.

El Registrador inscribe parcialmente el citado texto, suprimiendo del precepto la referencia a que los honorarios del experto sean por cuenta del socio, en atención a lo dispuesto por el artículo 355 de la LSC: *“La retribución del experto correrá a cargo de la sociedad”*.

Por su parte, el Notario entiende que las reglas de la LSC sobre la valoración son dispositivas, pudiendo ser modificadas vía regulación estatutaria y que, además, en el presente caso, de lo que se trata es de incrementar los derechos de los socios, dándoles la oportunidad de reaccionar contra

la fijación del valor contable establecido en caso de que no les parezca adecuada.

Con apoyo en expedientes anteriores, la Dirección General asienta en primer lugar la posibilidad inequívoca de establecer en estatutos que el valor razonable de las participaciones sea el valor contable que resulte del último balance aprobado en la junta general de la sociedad, ya que se admite en términos generales el establecimiento de un régimen estatutario diferente del legal para la determinación del valor razonable que tome como criterio el del valor contable. En consecuencia, el debate se centra exclusivamente sobre la **posibilidad de que el socio excluido deba – o no – satisfacer los costes del experto independiente** que, en su caso, quiera que se pronuncie sobre estos extremos.

La Dirección General considera que **no existe previsión específica en contra de que sea el socio quién abone los correspondientes honorarios** pues (i) el artículo 355 de la LSC se puede considerar un precepto legal dispositivo, y (ii) la norma estatutaria no vulnera los límites de autonomía recogidos en el artículo 28 de la LSC. De lo mencionado resulta que **“debe concluirse que la previsión estatutaria cuestionada no se opone a ninguna norma imperativa ni contradice los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada”**.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Inscripción de declaración de unipersonalidad. Requisitos

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de julio de 2023.
- [Fecha](#): 28 de julio de 2023 (BOE 12 de octubre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 21114 del BOE núm. 244 de 2023](#)

En esta resolución, la Registradora suspende la inscripción de la declaración de unipersonalidad de una sociedad *“por no constar la exhibición al Notario del Libro Registro de Socios, testimonio del mismo o certificación de su contenido, ni la declaración del órgano de administración asumiendo el compromiso de hacerlo constar en el Libro Registro de Socios”*.

Se trata de una escritura de elevación a público de decisiones de un socio único en la que dimite un administrador único, se nombra uno nuevo y se deja constancia de que, en virtud de una escritura pública de compraventa de participaciones, otorgada el mismo día y ante el mismo Notario, la sociedad adquirió la condición de unipersonalidad, haciendo constar su identidad completa.

La Registradora en este caso cuestiona el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 203.1 del RRM: *“La declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la sociedad, así como el cambio de socio único, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. La escritura pública que documente las anteriores declaraciones, será otorgada por quienes tengan la facultad de elevar a instrumento público los acuerdos sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de este Reglamento,*

Octubre 2023

exhibiendo al Notario como base para el otorgamiento el libro-registro de socios, testimonio notarial del mismo en lo que fuera pertinente o certificación de su contenido”.

Sin embargo, la Dirección General declara en el seno de este expediente que existen “*circunstancias peculiares*” porque la declaración del cambio de socio único se hace en una escritura otorgada el mismo día que la de transmisión de las participaciones, ante idéntico Notario, y por quien es representante de la sociedad adquiriente y nueva socia única de la compañía, además de administradora. En consecuencia, la declaración de unipersonalidad se puede hacer constar en el Registro en vista de que en la escritura presentada constan cumplidos todos los requisitos establecidos en la norma, “*pues en la misma escritura calificada el administrador único, como órgano competente para la llevanza y custodia del mencionado libro registro de socios, declara que la transmisión de las participaciones ya ha producido el efecto requerido, y la escritura es otorgada tomando como base la certificación expedida por el administrador entrante, con la firma del administrador inscrito saliente*”.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.